



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1332/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PRESIDENTE MUNICIPAL; y 2) DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, ambos del
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; diez de septiembre de
dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1332/2021.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *siete de abril de dos mil veintiuno*, la C.
***** demandó de las autoridades
al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

*II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA-* De las Autoridades demandadas reclamo el Acto Administrativo que
emana de la notificación verbal y personal hecha a la suscrita en fecha 23 DE MARZO
DEL AÑO 2021 por Sub Inspector y/o Director de Seguridad Pública y Tránsito
Municipal de JOSÉ MANUEL MEDRANO SEGURA y el C. EMILIO SANTOS
MEDINA, en su carácter de Presidente Municipal de San Francisco de los Romo,
Aguascalientes, así como JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CRUZ en su carácter de
Director Jurídico de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, relativa a la destitución
de la suscrita al cargo de policía que desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública y
Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, que no es otra que
la destitución indebida del empleo de la suscrita como policía de la Dirección de Seguridad
Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

II. Mediante proveído del *quince de abril del dos mil
veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En acuerdo del *cinco de agosto de dos mil veintiuno*, se
tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, se

admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno* —y su continuación el *dos de septiembre del mismo año*—, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado municipio —Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes—.

Esto, porque por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes; lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



En congruencia con lo anterior, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo. Sostener lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán regirse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

Asimismo, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público *es de naturaleza administrativa y no laboral*. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad² de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad de la destitución de su cargo en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, comunicada en forma verbal el *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, en compañía del Presidente Municipal y el Director Jurídico, del citado Municipio; y como consecuencia de ello, la reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir.

2. El pago de horas extras laboradas y no remuneradas.

Luego, debe precisarse que respecto al acto impugnado a que se refiere ésta último punto, de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que la parte actora atribuye a la autoridad demandada como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante a encontrarse obligada a ello*— los hechos positivos consistentes en el pago de horas extras laboradas.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P.J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



impugnado “omisión de pago de horas extras”, y en su caso, la procedencia de la condena que solicita la actora respecto a tal prestación, que terminan traduciéndose en hechos de naturaleza positiva —lo que implica un hacer de la autoridad—, consistentes en el pago de horas extra, deberá estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda la actora.

Esto, porque dicha prestación de suyo no guardan vinculación con el despido, destitución, separación, remoción, baja y/o cese de la ahora actora, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo —policía— a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

En otras palabras, **el pago de horas extras** que reclama la demandante, dependerán del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de ésta específica acción.

TERCERO.- La existencia del acto administrativo que se impugna por la parte actora, consistente en el despido **injustificado** del puesto que venía desempeñando como *policía* en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, **no está acreditado**, por lo que con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano colegiado **procede al estudio de la causal de improcedencia**, prevista en la fracción VI, del artículo 26, de la Ley en mención, por tratarse de una cuestión de orden público, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio sin entrar al estudio del fondo de la controversia respecto del acto impugnado.

Debe considerarse que en la especie, de las constancias que obran en autos *no se advierte que la demandada a quien atribuye el acto administrativo impugnado, hubieren efectuado el despido de la actora*, siendo que la carga de la prueba le corresponde a la propia demandante, quien es la que afirma los hechos y debe acreditar su acción, dada la naturaleza administrativa de la relación existente entre la Dirección

de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y la demandante.

Así, corresponde a la accionante acreditar sus afirmaciones, pues ello es acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo, que establece: *“el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...”*.

En el caso, la accionante afirma que fue despedida en forma verbal por parte del Director Jurídico de San Francisco de los Romo, manifestando al respecto en el hecho 1) del escrito inicial de demanda, en la parte que interesa, lo siguiente:

(...) el día 23 DE MARZO DEL AÑO 2021, siendo aproximadamente NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, la suscrita me encontraba patrullando en la cabecera Municipal del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, cuando mediante frecuencia vía radio se me notificaba que me presentara en la oficina de Jurídico, en donde de inmediato me presente a dicha oficina con la idea de que había algún altercado, y en cuanto entro a la oficina soy recibida por el LICENCIADO **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CRUZ** quien es el Director en turno del Municipio demandado, en ese momento me dijo que lo esperara un segundo y en la recepción de dicha dirección me notifico en presencia de varias personas, entre ellas el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y EL PRESIDENTE MUNICIPAL, “YA SABES A LO QUE VIENES VERDAD, te digo días anteriores tuvimos un reporte siendo el siguiente: TE NOTIFICAMOS QUE TENEMOS UNA DECLARACIÓN DE UNA SUPUESTA ACUSACIÓN REFERENTE A UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL DECÍA QUE LA MISMA FUE TOMADA POR TI, O SEA LA SUSCRITA, TE ACLARAMOS DESDE ESTE MOMENTO QUE TIENES DOS OPCIONES PUEDES FIRMAR TU BAJA VOLUNTARIA Y PUEDES[SIC] INGRESAR A OTRA CORPORACIÓN O EN SU CASO PIERDES TODOS LOS DERECHOS QUE TIENES COMO POLICÍA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO LA SUSCRITA LES MANIFESTÉ QUE ME MOSTRARAN PRUEBAS DONDE SE ME ACREDITABA QUE YO HABÍA REALIZADO DICHA FALTA Y/O ACUSACIÓN ARGUMENTÁNDOME QUE ELLOS NO TENÍAN NINGUNA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR NADA ESA ES LA DETERMINACIÓN QUE TOMAMOS LA TOMAS O LA DEJAS”, tú decides son órdenes del Presidente aquí presente por lo que en ese momento fui notificada de manera verbal por las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Vialidad, Presidente Municipal y del Director de Jurídico, todos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, dando por terminada mi relación laboral por una conducta de la cual no se



me expidió constancia o determinación de tal acto sin indicarme en qué consistía la misma y sin someterme a la Comisión de Honor y Justicia, simplemente fui objeto por parte de las autoridades demandadas de una destitución del cargo que desempeñaba como policía de manera injustificada.

De lo transcrito, se obtiene que la actora imputa al Director Jurídico, en conjunto con el Director de Seguridad Pública y Vialidad y el Presidente Municipal, todos de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, un supuesto despido verbal, el cual fue injustificado y sin que mediara procedimiento legal alguno, por lo que la justiciable se encontraba obligada a ofrecer pruebas tendentes a acreditar sus afirmaciones, sin que así lo hubiere hecho.

Ello porque para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como probanzas, nombramiento emitido el *uno de enero de dos mil catorce*, por la Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, a favor de la justiciable, como POLICÍA UR, al mando del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo; constancia de grado como Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, de la C. ******* ***** ** ** ***** *******, adscrita al área operativa, expedida por la Presidenta Municipal y de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio en cuestión, en fecha *veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve*; nombramiento expedido el *dieciséis de octubre de dos mil diecinueve*, a favor de la ahora actora, como POLICÍA al mando del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, por parte del Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del citado municipio; cinco recibos de nómina expedidos a nombre de la actora por parte del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Ags., del departamento de Seguridad Pública, respecto a los periodos del 01/Ene/2021 al 15/Ene/2021, 16/Ene/2021 al 31/Ene/2021, 01/Feb/2021 al 15/Feb/2021, 16/Feb/2021 al 28/Feb/2021 y 01/Mar/2021 al 15/Mar/2021.

Documentales públicas que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, a fin de acreditar los nombramientos como policía de la ahora actora para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, así como el salario percibido en los periodos a que se refieren los recibos de nómina descritos con antelación, es decir, se comprueba el carácter de la actora como *policía* de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Francisco de los Romo.

Asimismo, la accionante ofreció un reconocimiento otorgado a su favor el *veintiuno de septiembre de dos mil doce*, por el Director de la Escuela Secundaria Técnica número treinta y uno, Tepochtli, por su destacada participación en la “Jornada Interinstitucional de Prevención en Corto”; así como un diploma por su participación en el curso “ACTUALIZACIÓN DE TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública, en fecha *veintiocho de enero de dos mil doce*; constancia por haber alcanzado los objetivos del curso “COMPETENCIAS BÁSICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL”, expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, el *uno de junio de dos mil dieciocho*; constancia por haber alcanzado los objetivos en el “CURSO DE ACTUALIZACIÓN TALLER DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PRIMEROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (TALLER 2)”, expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, el *veinticinco de octubre de dos mil diecisiete*; constancia por haber alcanzado los objetivos del curso “INTERVENCIÓN DEL POLICÍA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE ROBO” otorgado por el Gobierno



del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública el *veintiuno de septiembre de dos mil trece*; constancia por haber alcanzado los objetivos en el curso “INFORME POLICIAL HOMOLOGADO” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública el *veintisiete de septiembre de dos mil trece*; constancia por haber alcanzado los objetivos del curso “MARCO LEGAL POLICIAL PARA PERSONAL OPERATIVO” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública en fecha *once de octubre de dos mil trece*; así como un diploma por haber alcanzado los objetivos del “CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA POLICÍA PREVENTIVO (EQUIVALENTE)” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública el *catorce de diciembre de dos mil quince*; constancia por haber alcanzado los objetivos en el curso “TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública el *diecinueve de septiembre de dos mil quince*; diploma por haber alcanzado los objetivos en el curso “TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL PARA PERSONAL OPERATIVO” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública el *dos de agosto de dos mil catorce*; constancia por haber alcanzado los objetivos del curso “NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL” otorgado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública el *catorce de agosto de dos mil quince*; certificado emitido el *catorce de diciembre de dos mil quince* por la Dirección General del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, a favor de la ahora actora por realizar los estudios correspondientes al curso de formación inicial para policía preventivo (equivalente) del *cinco de octubre al veintiocho de noviembre de dos mil quince*; constancia de estudios emitida por la Universidad Autónoma de Aguascalientes el *veintisiete de noviembre de dos mil quince*, a favor de la actora por cursar el programa de capacitación integral 2015 del nuevo sistema de justicia penal, en la rama

de policía preventivo especializado; constancias emitidas por el Director General de Equipos y Soluciones Integrales México, S.A. de C.V., por haber concluido satisfactoriamente los Cursos de Capacitación denominados: “Participación del Policía en el Sistema Penal Acusatorio” y “Técnicas de Función Policial”, ambos en fecha *seis de diciembre de dos mil trece*; y el Certificado Único Policial expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Aguascalientes, emitido el *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho*.

Documentales públicas y privadas que al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, las primeras, y las segundas, al no haber sido objetadas o redargüidas de falsas por la contraria, merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281, 285, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, únicamente para acreditar la capacitación que la accionante ha adquirido, conforme a las constancias descritas, así como que le fue expedido el Certificado Único Policial en el año dos mil dieciocho.

Adicionalmente, la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de los CCS. ******** ********* ********* *********, ********* ********* ********* ********* y ********* ********* *********, prueba que se desahogó en la continuación de la audiencia de juicio el *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, únicamente por lo que hace al segundo y tercera de los testigos, ya que el oferente en audiencia se desistió del dicho del primero de ellos, y de la cual, se obtiene lo siguiente:

a) En relación al testimonio de ********* ********* *********, manifiesta que trabajo con la actora en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Francisco de los Romo, y que ésta fue despedida el *veintitrés de marzo del dos mil veintiuno*, en la Dirección de Jurídico del municipio de San Francisco de los Romo, por una acusación de una supuesta fotografía que ella tomó,



manifestándole que tenía dos opciones, que firmara su baja voluntaria y se fuera a otra corporación, o en caso de no aceptar, perder todos derechos como policía, estando presente el Director Jurídico **JORGE ENRIQUE**, el Director de Seguridad **JOSÉ MANUEL MEDRANO**, el licenciado *****, así como la C. ***** y la secretaria con la que él estaba realizando el trámite,

b) En cuanto al testimonio de *****
*****, dicha testigo manifestó que la actora laboraba como policía en Seguridad Pública, en donde ella también laboró, y que fue despedida el *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*, bajo el argumento que había subido un video de una compañera que se encontraba dormida en horas de trabajo, y que sólo le dijeron que firmara su baja para poder entrar a otra corporación y que había un testigo que lo había grabado, lo cual ocurrió en la Dirección Jurídica del municipio, estando presente el Presidente EMILIO SANTOS MEDINA, el Director Jurídico JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CRUZ, el Director de Seguridad Pública JOSÉ MANUEL MEDRANO SEGURA, ***** y una secretaria.

Por lo que esta Sala, procede a valorar la referida probanza, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes³, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con lo siguiente:

Los testimonios de los atestes son ineficaces para acreditar el despido verbal del que supuestamente fue objeto la actora.

³ ARTICULO 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.

Es así, porque en el caso del testimonio de la C. *****,
*****, su declaración no es coincidente con lo
aseverado por la actora en su demanda inicial, toda vez que mientras
ésta afirmó que el motivo del despido se debió a la acusación de una
fotografía tomada por su parte —sin mayor aclaración al respecto—, en
tanto, la ateste declaró que fue por un *video de una compañera que se
encontraba dormida en horas de trabajo y que había un testigo que lo había
grabado*, es decir, difiere de la acusación motivo de la baja de la parte
actora, y adiciona información que nunca fue manifestada por la
accionante ni por el diverso testigo; por lo que ante lo contradictorio
del testimonio, es que el mismo, carece de eficacia probatoria.

En cuanto al testimonio del C. *****,
*****, igualmente carece de valor probatorio, pues dicho
declarante si bien es cierto, su declaración es sustancialmente
coincidente —en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar—
con la de la parte actora, no menos cierto resulta, que al haberle
restado valor probatorio al dicho de la diversa ateste, éste adquiere el
carácter de *testigo singular*, cuyo dicho no puede surtir efecto legal
alguno; aunado a que en una cuestión accidental, como lo es, las
personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, existe
variación con lo manifestado con la parte actora, a saber, mientras ésta
refiere que se encontraba el Director Jurídico, en compañía del
Director de Seguridad Pública y el Presidente Municipal, el ateste
asevera que se encontraba el Director Jurídico y el Director de
Seguridad Pública, agregando que se encontraba el licenciado *****,
*****, ***** y una secretaria, los cuales
nunca fueron mencionados por la accionante.

Finalmente, la justiciable ofreció como pruebas de su
parte, las pruebas PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES, las cuales tampoco son suficientes para acreditar
los extremos de sus pretensiones.

Así, la actora incumplió con la carga procesal de
acreditar los hechos sustento de su acción en términos de lo



establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con lo cual no quedó comprobado el despido y/o baja verbal de la que supuestamente fue objeto.

Por su parte, la demandada negó el supuesto cese y/o baja verbal impugnada, siendo por otra parte que de las pruebas ofrecidas por ella, tampoco se acredita el mismo.

Es así, porque la autoridad únicamente ofreció como prueba, la PRESUNCIONAL en su doble aspecto, y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Luego, las pruebas instrumental de actuaciones y presunción legal o humana ofrecidas por ambas partes, tampoco logran comprobar por sí solas o en relación a las demás, la existencia del supuesto despido y/o baja verbal impugnada. Tal es el caso de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que en nada beneficia a la demandante pues dentro de las actuaciones no existe prueba que permita arribar al conocimiento de los hechos que configuren las circunstancias en que ocurrió el despido verbal que dice la actora le fue comunicado por la autoridad demandada; ni se acredita hecho alguno que lleve necesariamente a la PRESUNCIÓN legal o humana para tener por acreditado el acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio, puesto que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes negó lisa y llanamente los hechos atribuidos a su parte.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24, de la Novena Época, registro: 185384 (SJF), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto dice:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el

actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; *si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento* con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

Por tanto, se concluye que la demandante dejó de aportar prueba fehaciente para acreditar la existencia del acto impugnado, siendo insuficientes las pruebas aportadas, conforme a lo ya analizado, para poder afirmar válidamente que fue despedida en forma verbal del cargo que desempeñaba.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035, cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De



ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

En tal virtud, al no acreditarse los hechos derivados de un despido verbal en que se hizo consistir la causa de nulidad invocada por la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
(...)
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;
(...).

Consecuentemente, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
(...)
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
(...)
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

CUARTO.- Estudio en relación al reclamo de horas extras laboradas.

La parte actora en la narración del hecho identificado bajo el inciso B) de su demanda, manifestó que cubría un horario de doce horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, y que del *quince de marzo del año dos mil quince* al *quince de octubre de dos mil quince*, cubrió horario de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro de descanso, sin distinción de días de descanso obligatorio o días festivos que marca la ley, siendo que nunca le fueron pagadas las horas extras correspondientes a los días de la feria municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes —*quince de septiembre al ocho de octubre de los años dos mil doce al dos mil veinte*—; y en el inciso F) del capítulo de prestaciones reclama el pago de horas extra laboradas y los días festivos que no le fueron cubiertos durante el periodo laborado para la demandada.

El reclamo de dichas prestaciones es **IMPROCEDENTE**.

En principio, porque tal y cómo se ha señalado en este fallo, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, **se rigen por sus propias leyes**, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa, e impide aplicar aun supletoriamente, las normas que rigen la materia laboral.

Luego, sí la relación entre los cuerpos de seguridad pública y el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se rige por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Código Municipal del citado municipio, y **sí ni el artículo 40 de la Ley citada, ni los numerales 840 y 841 del Código Municipal mencionado**, en los que se enlistan las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad pública, **prevén el pago de tiempo extraordinario**, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago, pues no resulta jurídicamente posible aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.



Para mayor claridad se hace la transcripción de los preceptos citados.

Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;
- II. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;
- III. Ser reclusos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;
- IV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;
- V. Que les sean respetados los derechos que les reconoce la Carrera Policial, en los términos de esta Ley;
- VI. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;
- y
- VII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 840.- Son derechos de todos los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito aquellos que por naturaleza de su grado o cargo le son conferidos en forma explícita por este Código y demás leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 841.- Son derechos de los elementos del Área Operativa de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, los siguientes:

- I. Percibir un salario digno y remunerador, acorde con las características del servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirve;
- IV. Contar con la capacitación y el adiestramiento para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno dos veces al año;
- VI. Participar en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y reconocimientos policíacos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Tener jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio*, así como disfrutar de las prestaciones, establecidas en la Ley;
- IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Comisionado de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles una responsabilidad jurídica, siempre y cuando la denuncia o querrela no haya sido presentada por alguna autoridad municipal;
- X. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno para el elemento policíaco, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en caso de

extrema urgencia o gravedad serán atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar en donde se produjeron los hechos;

XI. Ser reclusos en áreas especiales para elementos policíacos en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

XII. En caso de maternidad, gozarán de las prestaciones establecidas a favor de los empleados del Municipio;

XIII. Disfrutar de un seguro de vida individual y colectivo cuyo monto no podrá ser inferior a lo señalado en seguida:

a. Muerte natural-1050 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

b. Muerte con motivo del ejercicio de su trabajo - 2100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

c. Muerte colectiva por motivo de trabajo - 3150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, entendiéndose por muerte colectiva cuando dos o más elementos mueren en un suceso común en el ejercicio de sus funciones; y

XIV. Los demás que señale la legislación en la materia.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia II.2o.P.A. J/4, de la novena época, localizable con número de registro: 198485, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que al rubro y texto indica:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, *dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.* De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, la tesis III.2o.A.51 A (10a.), de la décima época, consultable con número de



registro: 2006917, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que al rubro y texto dice:

ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, *los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.*

De manera que, al no estar previsto el pago de tiempo extraordinario en las normas que rigen la relación administrativa de la elemento policial en cuestión y el municipio de San Francisco de los Romo, resulta improcedente su reclamo. Sostener lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que por mandato constitucional están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

No obsta para lo anterior, el hecho de que los atestes ofrecidos por la parte actora, al rendir su testimonio en la audiencia de juicio celebrada el *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, manifestaran coincidentemente que ésta tenía un horario de doce por veinticuatro, y que en tiempos de feria, del periodo comprendido del quince de septiembre al quince de octubre de cada año y en días festivos, de veinticuatro por veinticuatro horas; horario diverso al horario normal de la jornada —12 horas continuas de labores, con su descanso inmediato de 24 horas—, que al respecto prevé en el artículo 803, primer párrafo, del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes⁴.

⁴ **ARTICULO 803.-** Para los efectos del servicio del personal operativo se considera horario normal, la jornada que comprende 12 horas continuas de labores, con su descanso inmediato de 24 horas, excepción hecha de los casos en que se dicten disposiciones de acuartelar a una parte o a la totalidad de la Corporación. No podrán gozar del descanso de 24 horas señalado en el párrafo que antecede si el elemento operativo no ha realizado su jornada previa de 12 horas o si ha faltado a laborar en la jornada que le

Es así, porque atendiendo a la naturaleza de la función que realizan, es válido que el horario normal de la jornada —en atención a las necesidades propias del servicio— se modifique, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de las corporaciones de seguridad pública no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad, cuyas atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección de ésta, para cuyo control requiere una rígida disciplina jerárquica, y una asignación de jornadas acordes con las necesidades propias del servicio que se presta.

De donde se sigue que, el solo hecho de que la jornada de servicio de un miembro de seguridad pública sea diferente al horario normal de la jornada, no significa de facto que deba retribuírsele como hora extras el tiempo que, en su caso, excedan el horario normal, pues la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función desempeñada, la cual queda compensada con el disfrute del descanso de las siguientes veinticuatro horas que otorgan inmediatamente después de concluida dicha jornada.⁵

Además, porque sí esa hubiese sido la intención del legislador, así lo hubiere establecido en la norma, circunstancia que no ocurre, pues como ha quedado establecido en este fallo, el cuerpo de leyes que rigen la relación administrativa del elemento policial destituido y el Municipio de San Francisco de los Romo, no prevén el pago de tiempo extraordinario.

corresponde; deberá presentarse en el turno siguiente al que pertenece, contabilizándose con ello dos faltas consecutivas debido a que se suman las 12 horas de la falta más las 24 horas de descanso a las que sólo tiene derecho si hubiese laborado, por lo que la falta a laborar por dos jornadas consecutivas implica la suma total de cuatro faltas, considerándose que el elemento operativo incurre en la falta prevista en el Artículo 858 fracción I del presente Código.”

⁵ Al respecto, véase la tesis XIV.2o.34 L, de la novena época, con número de registro: 191161, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto indica: “**TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** La disposición contenida en el artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, de que los miembros de las corporaciones municipales desempeñan cargos militarizados, obedece a que constituyen cuerpos de seguridad pública cuyas atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección del Municipio, para cuyo control requiere una rígida disciplina jerárquica, y una asignación de jornadas acordes con las necesidades propias del servicio que se presta, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de dichas corporaciones no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad. De donde se sigue que los miembros de un cuerpo de seguridad pública, no pueden exigir un pago de tiempo extraordinario, pues la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función desempeñada, la cual queda debidamente compensada con el disfrute del descanso de las siguientes veinticuatro horas que otorgan inmediatamente después de concluida dicha jornada.”



La segunda razón por la que no procede el pago de horas extras que exige la actora, consiste en que no acreditó que con anterioridad a la presentación de su demanda, tuviera derecho a dicha prestación.

Siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; circunstancia que no hizo, pues no ofreció medio de convicción alguno que así lo revele.

Luego, ante la falta de pruebas que demuestren que previo a la interposición de demanda tuviera derecho a esa prestación; se concluye, que el pago de horas extras que exige es improcedente; máxime, que dicha prestación no está prevista en las normas que rigen la relación administrativa del elemento policial destituido y el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Al respecto, es aplicable la tesis XVI.1o.A.T.28 A (10a.), de la décima época, localizable con número de registro: 2004730, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que al rubro y texto señala:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones,

premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Consecuentemente, se absuelve a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, del pago de horas extra reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, 27, fracción, II, 59, 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de horas extras en términos de lo analizado en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1332/2021

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1332/2021** dictada en **diez de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintitrés** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.